

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-140/2018.

RECURRENTE: JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA Y ALEJANDRO CARRERA MENDOZA.

Ciudad de México, en sesión pública de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-140/2018** interpuesto por Juanita del Carmen González Chávez, ostentándose como aspirante a candidata suplente a la diputación federal por el Distrito II en el Estado de Nayarit, por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal en el juicio para la protección de los

¹ En adelante podrá citarse como "Sala Regional Guadalajara" o "Sala Regional Responsable".

derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-96/2018**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

2. Convocatoria de Partido. El doce de noviembre de la pasada anualidad, el Partido Movimiento Ciudadano a través de la Comisión Operativa Nacional emitió la convocatoria para el proceso interno de selección candidaturas a los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal ordinario en curso.

3. Convenio de coalición. El día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento

Ciudadano, suscribieron un convenio de coalición electoral parcial denominado "Coalición por México al Frente".

Cabe hacer mención que, del convenio de coalición, se desprende específicamente en la cláusula cuarta que la postulación del distrito electoral federal 02, con sede en Tepic, Nayarit le correspondería al ente político Movimiento Ciudadano.

4. Ampliación de registro. El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano determinó ampliar el periodo de registro, entre otros, el concerniente a precandidatos a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa.

5. Registro de la recurrente. El ocho de enero de dos mil dieciocho, a decir de la ahora inconforme, solicitó su registro como candidata suplente a la diputación federal del 02 Distrito federal del Estado de Nayarit; el cual quedó asentado en el formato de registro en el sistema nacional de registro de precandidaturas y candidaturas (SNR) con el número administrativo **01065501**.

6. Pronunciamiento de la Autoridad Administrativa Electoral. El veintinueve del mes de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

aprobó el acuerdo **INE/CG/299/18**, relativo al registro de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018, para quedar como sigue:

- 1.- El registro aprobado y propuesto por la Coalición "**Por México al Frente**", para el Distrito Federal en Nayarit 02, se hizo consistir en el siguiente:

| <i>Propietaria</i> | <i>Suplente</i> |
|----------------------------------|---|
| <i>Ivideliza Reyes Hernández</i> | <i>María de los Ángeles Arriaga Cuevas.</i> |

7. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dos de abril de dos mil dieciocho, la impugnante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, al cual le correspondió el número de expediente **SG-JDC-96/2018**.

8. Resolución de Sala Regional. El doce de abril del año en curso, la Sala Responsable calificó como inoperantes los agravios de la impetrante, y confirmó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio.

La sentencia referida le fue notificada a la recurrente el mismo día, mediante correo electrónico².

² Fojas 117 a 119 del cuaderno accesorio único.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el quince de abril del presente año la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable, quien remitió el referido escrito, así como el informe circunstanciado y las constancias del trámite de publicidad.

9. Recepción. El dieciséis de abril del presente año, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior.

10. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-140/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente

para conocer del presente medio de impugnación³, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo⁴ dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

II. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁵ En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁷ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁰

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹¹

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹²

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹³

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁴ y

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁵

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en donde la Sala Regional Guadalajara hubiere dejado de aplicar, de manera explícita o implícita, una disposición electoral o bien

que se hubiere evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por la recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

a) Sentencia de la Sala Regional Guadalajara SG-JDC-96/2018.

Que deriva de la impugnación hecha por la recurrente, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, específicamente, por cuanto hace a la fórmula postulada por la Coalición “Por México al Frente” en el distrito 02 con cabecera en Tepic, Nayarit, en donde la Sala Regional responsable únicamente realizó un estudio de legalidad, como se advierte de las razones expuestas en la ejecutoria, a saber:

- Los agravios de la impugnante (ante la Sala responsable) consistieron medularmente en que la

candidatura inscrita en favor de María de los Ángeles Arriaga Cuevas no resultaba procedente, por virtud de que la modificación del formato de aceptación de registro de candidatos en el sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos (SNR), con el folio 01065501 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, constituía una falta a la conformación y selección de cuadros que buscarían ocupar dichos puestos de elección popular, aduciendo que ello, significaba un agravio directo a su persona.

- De igual forma, señaló ante la responsable que el formato de aceptación con folio 01065501 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, constituía una prueba contundente de que Movimiento Ciudadano recibió la documentación de la inconforme y que se registró como precandidata externa.
- Argumentó que la firma de la candidata registrada fue falsificada y que, por tanto, el registro en favor de María de los Ángeles Arriaga Cuevas era ilegal, sustentando su dicho en un dictamen pericial en grafología.
- Por último, adujo que el registro era ilegal al haberse modificado indebidamente la fórmula propuesta.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara declaró inoperantes los motivos de disenso porque consideró que la impugnante partió de la falsa premisa de que había sido propuesta como suplente en la fórmula de candidatos a la que aspiraba, sólo por el hecho de registrarse en el Formato de Registro del Sistema del INE, lo cual, de modo alguno demostraba que tuviera un derecho adquirido.

La Sala responsable argumentó que si bien la impetrante, cuestionó la legalidad del registro de María de los Ángeles Arriaga Cuevas, lo cierto era que el hecho de que se hubiese inscrito en el mencionado registro sólo generaba indicios de que participó en el proceso de selección de candidatos de Movimiento Ciudadano y adquirió la calidad de precandidata, pero ello era insuficiente para estimar que fuese postulada candidata.

En la sentencia controvertida se precisó que lo establecido en el artículo 271 del Reglamento de Elecciones del Partido, prevé que el órgano partidista es la autoridad estatutariamente facultada para determinar la procedencia del registro de todos sus precandidatos conforme a sus normas internas, así como, que el indicio de su aparente inscripción, no se

encontraba robustecido con algún otro elemento de convicción y que, por tanto, resultaba insuficiente.

De este modo, concluyó que, si no se acreditó fehacientemente que la impugnante hubiese sido registrada candidata suplente a diputada federal en el indicado distrito, era inoperante analizar si el registro fue modificado a partir de la falsificación de la firma de la candidata propietaria.

Finalmente, estimó inoperante analizar la legalidad de la postulación de María de los Ángeles Arriaga Cuevas y confirmó el acuerdo impugnado, en la parte controvertida.

b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, la recurrente plantea lo siguiente:

- Contrario a lo sostenido por la Sala Responsable, sí fue registrada como precandidata a diputada federal suplente y que basa su afirmación en el formato de aceptación de registro del candidato en el sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos (SNR), con el folio 01065501 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, por parte de Partido Movimiento Ciudadano.

SUP-REC-140/2018

- La Sala Regional Guadalajara, se contradijo al establecer que con el hecho de haberse inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) sólo generaba un indicio, cuando a su consideración, la responsable también confirmó que con el mismo procedimiento adquirió la calidad de precandidata.
- Movimiento Ciudadano debió informar a la candidata registrada sobre las inconsistencias para el efecto de que, de no subsanarlas, procedía la cancelación de su registro, situación que no ocurrió.
- Al inscribir a la candidata, se eliminó el registro que operaba en su favor y que ello se dio a efecto de impedir que la recurrente participara dentro del proceso interno del partido.
- El formato de inscripción de la candidata registrada no generó validez al desvanecerse por no estar firmado por la interesada y en su caso, deviene ilegal al haberse firmado por persona distinta.
- La sustitución derivó de los movimientos del personal de Movimiento Ciudadano que tienen acceso a la plataforma respectiva, además de constituir una acción unilateral y autoritaria por parte de la Comisión Operativa Nacional de su partido.
- La candidatura otorgada en favor de María de los

Ángeles Arriaga Cuevas no fue otorgada bajo los principios de imparcialidad y equidad, ya que tuvieron que despojar de los derechos políticos electorales a la ahora recurrente, para la inscripción de referencia.

Como se advierte, los agravios de la recurrente se encuentran encaminados a evidenciar que la sentencia impugnada carece de congruencia, así como de una debida motivación, al confirmar el registro de diversa ciudadana en el cargo al que aspira.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que la inoperancia de los argumentos planteados ante la Sala responsable, derivó de la interpretación directa de algún precepto constitucional y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansó en una cuestión de mera legalidad relacionada con aspectos de impugnación consistentes en el registro establecido en favor de diversa persona.

En efecto, toda vez que en la sentencia reclamada se desestimó la pretensión de la impugnante, por la que sostenía que el registro de la candidata suplente de Movimiento Ciudadano a la diputación federal era ilegal dado que se falsificó la firma respectiva en el formato de registro del Sistema Nacional de Registro establecido por el INE, se tiene que los razonamientos puntualizados en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara obedecieron a cuestiones de legalidad, dado que consideró, en esencia, que la impugnante no demostró fehacientemente que fue registrada como candidata y que de manera indebida se le sustituyó por dicho partido.

En el caso concreto, la recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios destinados a evidenciar que le causa perjuicio que la Sala Regional Guadalajara haya declarado inoperantes sus argumentos, bajo la óptica de una interpretación errónea por parte de la autoridad, cuando en realidad, se circunscribió a determinar cómo inoperantes todos y cada uno de los argumentos ante ella planteadas.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones

de legalidad y no de constitucionalidad, en virtud de que tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

D. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración, interpuesto por Juanita del Carmen

González Chávez, contra la sentencia emitida en el juicio **SG-JDC-96/2018**.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-REC-140/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO